



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 580/2021

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC

LA LIBERTAD

RICARDO RODOLFO SOLANO

MORALES, representado por TANIA

AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de mayo de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01992-2020-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando improcedente la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tania Azucena Solano Macedo a favor de don Ricardo Rodolfo Solano Morales, contra la resolución de fojas 442, de fecha 4 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2019, doña Tania Azucena Solano Macedo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ricardo Rodolfo Solano Morales (f. 1), y la dirige contra los jueces señores Carlos Zecenarro Mateus, Pedro Gustavo Alberto Cueto Chuman y Agustín Milla Bonilla, integrantes de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, y contra los jueces supremos señores Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Jorge Omar Santa María Morillo e Inés Villa Bonilla, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2010 (f. 83), en el extremo que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de tráfico ilícito de drogas tipo agravado y falsificación de documentos; y (ii) la Resolución Suprema de fecha 9 de noviembre de 2011 (f. 106), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se le otorgue su inmediata libertad (Expediente 568-2001/RN 3924-2010). Se alega la vulneración del principio de la aplicación de la ley más favorable.

Sostiene que contra el favorecido se emitió el auto de apertura de instrucción de fecha 28 de abril de 1993, por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297 del Código Penal, cuya descripción típica se encontraba vigente en dicho momento;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

que con fecha 6 de agosto de 2001, la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao, en su requerimiento de acusación, solicitó se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad por los hechos delictuosos previstos por el artículo 297 del referido código, que sancionaba el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada; y que había mérito para pasar a juicio oral por el delito previsto en el artículo 297.

Agrega que posteriormente se realizó el juicio oral contra el favorecido y la Sala superior penal lo encontró responsable del delito, cuya se encontraba tipificada en el artículo 296 del Código Penal, que concurría con la circunstancia agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal modificada por la Ley 28002, que no se encontraba vigente al momento de emitirse la acusación fiscal ni la sentencia condenatoria; la cual fue confirmada por la citada resolución suprema.

Precisa que los hechos atribuidos al favorecido ocurrieron en el año 1993, conforme consta del requerimiento acusatorio; pues en dicho año se encontraba vigente el artículo 296 del Código Penal, que en su modalidad básica describía la conducta típica del delito de tráfico ilícito de drogas; asimismo, dicha modalidad establecía agravantes previstas en el artículo 297 del citado código, por el cual finalmente fue condenado el favorecido; que con fecha 26 de agosto de 1993, el texto original del artículo 297 fue modificado por la Ley 26233; que con la referida modificación se derogó el inciso 1 del artículo 297 en su versión original; que con fecha 17 de julio de 1996, mediante la Ley 26619, se volvió a modificar el artículo 297 y se incluyó el inciso 7; y que, finalmente, a través de la Ley 28002, publicada el 16 de junio de 2013, se modificó nuevamente el artículo 297.

Puntualiza que desde el momento de la comisión del delito, año 1993, hasta el año 2010, en que se emitieron las sentencias condenatorias, hubo una sucesión o tránsito de normas en el tiempo que resultaron aplicables.

Alega que el favorecido fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296 en su modalidad agravada, que se encontraba recogida en el artículo 297, inciso 6 del referido código, modificado por la Ley 28802; que dicha agravante consistió en haber cometido el delito junto a tres o más personas o como integrante de una organización criminal, que era el marco fáctico que tuvo lugar en el año 1993, en el que estuvo vigente la agravante en su texto original; que, sin embargo, en ese mismo año, a través de la Ley 26233, se eliminó dicha agravante, por lo que le correspondió que le haya impuesto el tipo penal por el mencionado delito en su modalidad básica previsto en el artículo 296 en su versión original; y que ninguna de las dos sentencias ha desarrollado cómo la Ley 28802 le resulta más beneficiosa al favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 73 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente, porque respecto a la pretendida declaración de nulidad de las sentencias condenatorias, la judicatura constitucional no resulta competente para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios, la interpretación de la ley penal, la subsunción de hecho en la ley penal y la determinación de la pena son asuntos de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria; y porque, además, la resolución suprema fue dictada al interior de un proceso regular en el que se respetaron las garantías judiciales del beneficiario.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 30 de septiembre de 2019 (f. 332), declaró improcedente la demanda, por considerar que el favorecido no se encuentra conforme con los argumentos emitidos por los jueces demandados, lo cual no puede ser materia de análisis de la judicatura constitucional; más aún cuando del recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia condenatoria no realizó observación alguna respecto a la cuantía de la pena impuesta por el delito de tráfico ilícito de drogas, sino que solicitó se declare la nulidad de la sentencia y su absolución al no existir los elementos probatorios suficientes para establecer su responsabilidad y desvirtuar las omisiones de trámites y las garantías establecidas en la norma procesal penal y en la Constitución; y que lo que ahora pretende es que la judicatura constitucional revise lo resuelto, lo cual no es estimable.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por considerar que la ley aplicable al favorecido era la que estaba vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, esto es, el artículo 296 del Código Penal, con las agravantes previstas en el artículo 297 del referido código vigente (texto originario del Código Penal, implementado mediante Decreto Legislativo 635, el 8 de abril de 1991); que después de la comisión de los hechos hasta la expedición de la sentencia condenatoria, la norma que contemplaba los agravantes tuvo varias modificaciones en mérito del artículo 3 de la Ley 26233, publicada el 21 de agosto de 1993, del artículo 1 de la Ley 28002, publicada el 17 de junio de 2003, del artículo 5 de la Ley 29037 publicada el 17 de junio de 2007 y por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007; es decir, que fue procesado y condenado por el artículo 296, dado que concurrió la circunstancia agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297, modificada por la Ley 28002; que la modificación de la norma no varía la imputación ni agrava la sanción punitiva; y que en virtud del principio de proporcionalidad se consideró el delito de falsificación de documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2010, en el extremo que condenó a don Ricardo Rodolfo Solano Morales a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de tráfico ilícito de drogas tipo agravado y falsificación de documentos; y, (ii) la Resolución Suprema de fecha 9 de noviembre de 2011, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se le otorgue su inmediata libertad (Expediente 568-2001/RN 3924-2010). Se alega la vulneración del principio de la aplicación de la ley más favorable.

Análisis del caso concreto

2. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté (...) previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
3. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión del derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
4. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

5. En el caso de autos, conforme se advierte de la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2010, el favorecido, con fecha 25 de enero de 1993, como representante de una empresa colombiana se había comunicado por teléfono con el gerente de ventas una empresa pesquera para cotizar harina de pescado; que, con fecha 27 de enero de 1993, le entregó la cotización y el 2 de febrero de 1993 la empresa pesquera recibió un fax suyo por el cual se le hizo conocer la aceptación de la venta; y en otro fax de fecha 11 de febrero de 1993, se le autorizó hacerse cargo de la operación comercial y que el compromiso de la empresa pesquera era el de entregar la mercadería en planta (Chimbote); que la empresa colombiana remitió a la empresa pesquera la suma de cincuenta y dos mil ochocientos veintitrés dólares americanos para cubrir gastos de flete marítimo, transporte y gastos aduaneros y por pago de mercadería; que remitieron fax a otra persona autorizándole que se le pague al favorecido nueve mil ochocientos veintitrés dólares americanos, que fue otorgado el 26 de febrero de 1993; que el favorecido se dirigió a una planta pesquera ubicada en la ciudad de Chimbote en la que recabó las cien toneladas métricas de harina y contrató el servicio de tres camiones para trasladar la mercancía hacia el puerto del Callao; y que en uno de estos lugares en un tráiler se transportaron setecientos sacos de harina de pescado indicándosele que en la ruta se quede en la ciudad de Huacho, en donde debería cargar dos toneladas adicionales de harina.
6. Se indica también que posteriormente entre la referida mercadería se encontraron los ocho sacos de droga; que el 3 de marzo de 1993, cuando se transportaba la mercadería hacia el Callao, a la altura del Óvalo Panamericana en Huacho, salió en su encuentro un vehículo conducido por una persona, quien lo guió a un depósito ubicado en Huacho, en donde se cargó diversos sacos con la inscripción de la empresa pesquera, entre los cuales se encontraban la harina camuflada con droga; luego fue interceptado a la altura del Serpentin de Pasamayo por el favorecido y dos personas más, quienes luego de cancelarle por sus servicios le preguntaron por qué circulaba tan despacio, respondiéndole que era por desperfectos mecánicos, por lo que el vehículo ingresó a un depósito ubicado en Av. Pacífico en Sol de Oro, distrito de San Martín de Porres, donde permaneció una noche; que al día siguiente una de dichas personas se apersonó a Ransa en donde se encontró con el favorecido, quien contrató otro vehículo que se encargó del transbordo y traslado de la mercadería en el depósito de San Martín de Porres hacia el depósito de Transversa ubicado en Enrique Meiggs, en el Callao, lugar en el que fue hallada la droga camuflada con harina por el personal que ingresaba los sacos a los contenedores, dándose cuenta de ello al procesado agente de aduanas, quien a su vez comunicó a otra persona y al día siguiente se dio cuenta del hallazgo a la Policía Nacional del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

7. En la Resolución Suprema de fecha 9 de noviembre de 2011, se aprecia que conforme a la acusación fiscal de fecha 17 de marzo de 1993, personal policial de la Dirandro con el representante del Ministerio Público se constituyeron al depósito de Transgersa, en virtud de la información proporcionada un día antes por el representante de una agencia de aduanas y de la referida empresa pesquera, y que al proceder a la revisión de los seis contenedores que llevaban en su interior harina de pescado que iba a ser transportada a la ciudad de Cali, Colombia, se encontraron ocho sacos que contenían un peso de trescientos cincuenta y tres punto cero cincuenta kilogramos de pasta básica de cocaína mezclada con harina de pescado, en proporciones de sesenta por ciento y cuarenta por ciento, respectivamente, imputándosele al favorecido haberse comunicado por teléfono con la empresa pesquera para solicitar la cotización de cien toneladas de harina de pescado en su condición de representante de una firma colombiana, contactándose con su coprocesado en su condición de gerente de ventas de la empresa pesquera; que el 27 de enero de 1993, dicha persona le entregó al favorecido dicha cotización y el 2 de febrero de 1993, la empresa pesquera recibió el fax de la empresa colombiana, por el cual le hizo conocer su aceptación para la venta y otro fax el 11 de febrero de 1993, para hacerle saber que autorizaba al favorecido para que se encargue de la operación comercial; que el compromiso de la empresa pesquera era entregar la mercadería en planta (Chimbote); que, luego de ello, la empresa colombiana remitió a la empresa pesquera la suma cincuenta y dos mil ochocientos veintitrés dólares americanos para cubrir gastos de flete marítimo, transporte y gastos aduaneros y por pago de mercadería; que remitieron fax a otra persona autorizándole que se le pague al favorecido nueve mil ochocientos veintitrés dólares americanos, que fueron pagados el 26 de febrero de 1993; que el favorecido se dirigió a una planta pesquera ubicada en la ciudad de Chimbote en la que recabó las cien toneladas métricas de harina y contrató el servicio de tres camiones para trasladar la mercancía hacia el puerto del Callao; que en uno de estos lugares en un tráiler se transportaron setecientos sacos de harina de pescado, indicándosele que en la ruta se quede en la ciudad de Huacho, en donde debería cargar dos toneladas de harina adicionales, entre las que se encontraban los ocho sacos de droga.
8. Se señala también en la resolución suprema que en horas de la madrugada del 3 de marzo de 1993, cuando su coprocesado transportaba la mercadería hacia el Callao, a la altura del Óvalo Panamericana en Huacho, salió a su encuentro un vehículo conducido por una persona, quien lo guio a un depósito ubicado en Huacho, en donde se cargó diversos sacos con la inscripción de la empresa pesquera, entre los cuales se encontraban la harina camuflada con droga; luego fue interceptado a la altura del Serpentin de Pasamayo por el favorecido y dos personas más, quienes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

luego de cancelarle por sus servicios le preguntaron por qué circulaba tan despacio, respondiéndole que era por desperfectos mecánicos, por lo que el vehículo ingresó a un depósito ubicado en Av. Pacífico en Sol de Oro, distrito de San Martín de Porres, donde permaneció una noche; que al día siguiente una de dichas personas se apersonó a Ransa en donde se encontró con el favorecido, quien contrató otro vehículo que se encargó del transbordo y traslado de la mercadería en el depósito de San Martín de Porres hacia el depósito de Transgersa, ubicado en Enrique Meiggs, en el Callao, lugar en el que fue hallada la droga camuflada con harina por el personal que ingresaba los sacos a los contenedores. dándose cuenta de ello al procesado agente de aduanas, quien a su vez comunicó con su coprocesado, los cuales, en lugar de comunicar de inmediato el hallazgo con la Policía, fueron en búsqueda de su coprocesado y los directivos de la empresa pesquera, quienes dieron parte de los hechos a la Policía Nacional del Perú al día siguiente, en horas de la tarde.

9. Este Tribunal aprecia que en la fecha en que se cometieron los delitos imputados se encontraba vigente el artículo 296 del Código Penal, correspondiente al delito de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, estaba vigente la forma agravada original prevista en el artículo 297, inciso 1, referida a la pluralidad de agentes. Posteriormente, la Ley 26233 modificó este artículo 297, eliminando esta agravante. Luego, la Ley 26619 volvió a incluir dicha agravante en el inciso 7 del artículo 297. Finalmente, la Ley 28002, publicada el 17 junio de 2003, estableció una pena máxima de 25 años por el mencionado delito, cambiando la agravante de pluralidad de agentes a su inciso 6. De todos estos cambios normativos ocurridos posteriormente a la fecha del delito, la norma más favorable al acusado es la que derivó de la Ley 26233, que estuvo vigente durante poco más de un año (21 de agosto de 1993 a 8 de junio de 1996). En atención al principio de constitucional de retroactividad benigna, esa es la norma que correspondía aplicar al caso, no la Ley 28002, (cfr. considerando noveno de la sentencia condenatoria, f. 101).
10. Por otro lado, considerando que la interdicción de retroactividad tiene como excepción que esta sea favorable al procesado, el órgano jurisdiccional no ha precisado de qué modo la aplicación del agravante resultaría más beneficiosa para el favorecido; y, en tal sentido, legítima.

Efectos de la presente sentencia

11. El Tribunal Constitucional, en consecuencia, ordena que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2010, en el extremo que condenó al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

favorecido; y la Resolución Suprema de fecha 9 de noviembre de 2011 (Expediente 568-2001/RN 3924-2010); y se realice la adecuación del tipo correspondiente por el delito de tráfico ilícito de drogas, debiendo resolverse la situación jurídica del beneficiario a la brevedad posible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del principio de legalidad; en consecuencia, **NULAS** la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2010, en el extremo que condenó al favorecido; y la Resolución Suprema de fecha 9 de noviembre de 2011, en el proceso seguido contra el favorecido por los delitos de tráfico ilícito de drogas, tipo agravado, y falsificación de documentos (Expediente 568-2001/RN 3924-2010), debiendo resolverse la situación jurídica del beneficiario a la brevedad posible.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe ser declarada **improcedente**. Mis fundamentos son los siguientes

1. Doña Tania Azucena Solano Macedo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ricardo Rodolfo Solano Morales, solicitando que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2010, en el extremo que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de tráfico ilícito de drogas tipo agravado y falsificación de documentos; y, (ii) la Resolución Suprema de fecha 9 de noviembre de 2011, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se le otorgue su inmediata libertad (Expediente 568-2001/RN 3924-2010). Se alega la vulneración del principio de la aplicación de la ley más favorable.

Alega que desde el momento de la comisión del delito, año 1993, hasta el año 2010, en que se emitieron las sentencias condenatorias, hubo una sucesión o tránsito de normas en el tiempo, relacionadas con la agravante que finalmente se consideró al momento de imponérsele la condena al favorecido, que resultaban aplicables.

2. Agrega que el favorecido fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296 en su modalidad agravada, que se encontraba recogida en el artículo 297, inciso 6 del referido código, modificado por la Ley 28802; que dicha agravante consistió en haber cometido el delito junto a tres o más personas o como integrante de una organización criminal, que era el marco fáctico que tuvo lugar en el año 1993, en el que estuvo vigente la agravante en su texto original; que, sin embargo, en ese mismo año, a través de la Ley 26233, se eliminó dicha agravante, por lo que le correspondió que le haya impuesto el tipo penal por el mencionado delito en su modalidad básica previsto en el artículo 296 en su versión original; y que ninguna de las dos sentencias ha desarrollado cómo la Ley 28802 le resulta más beneficiosa al favorecido.
3. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

dio origen a la resolución judicial que se cuestiona, *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiendo sido cuestionada, se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial.

4. En el presente caso, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que el beneficiado no impugnó al interior del proceso subyacente, la aplicación de las normas penales en el tiempo, que ahora cuestiona. En efecto, de la lectura de la sentencia de segunda instancia que confirmó la condena impuesta al beneficiado (R.N. N.º 3924-2010), se puede advertir que en su primer fundamento recoge lo alegado por beneficiario en el recurso de nulidad; así, señala que

Primero: El encausado fundamenta su recurso de nulidad [...] alegando que la sentencia condenatoria incurrió en grave error al imputarle la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas bajo responsabilidad objetiva, es decir, por el resultado, sin haber probado la existencia de dolo en su persona, violando así el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal; que ha sostenido a través de todo el proceso y en la audiencia, en forma uniforme y reiterada que es inocente de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas aceptando la falsificación de documentos [...] que no tuvo conocimiento que los ocho sacos de harina de pescado embarcados en Huacho y trasladados al Callao estaban mezclados con pasta básica de cocaína [..]; que el colegiado en su sentencia prescindió de los medios probatorios y de lo actuado que acreditan su inocencia; que no se ha acreditado dolo por parte de Solano Morales, pues la sentencia solo se ha remitido a una apreciación objetiva; que las pruebas actuadas no constituyen indicios suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y como tal no demuestran que haya cometido el delito de tráfico ilícito de drogas; que en todo momento reconoció haber cometido el delito de falsificación de documentos, pero solo para los efectos de la compra de las cien toneladas de harina pescado y en ningún momento para el delito de tráfico ilícito de drogas.

5. Así, se advierte que si bien el beneficiado interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria de primera instancia; empero, no formuló cuestionamiento alguno en relación con la aplicación de la ley penal en el tiempo para imponerle la pena de 20 años de privación de libertad. En efecto, tal como se aprecia de lo señalado en fundamento 4 *supra*, en el recurso de nulidad los argumentos del beneficiado estuvieron orientados únicamente a sustentar su inocencia en cuanto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

a la imputación del delito de tráfico ilícito de drogas, señalando que no existía los elementos probatorios suficientes que determinen su responsabilidad penal y que desvirtúen la presunción de inocencia.

6. Siendo ello así, la sentencia que ahora cuestiona el beneficiado a través del habeas corpus, en el extremo referido a la aplicación de la ley penal en el tiempo y a la imposición de la pena, no cumple el requisito de firmeza exigido para la procedencia de los habeas corpus contra resoluciones judiciales, no habiéndose cumplido con el requisito procesal exigido en los procesos de la libertad, resultando de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, deviniendo improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas pues considero que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. A continuación, expreso mis razones:

1. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01992-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
RICARDO RODOLFO SOLANO
MORALES, representado por TANIA
AZUCENA SOLANO MACEDO-Hija

supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

8. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor referidos, en general, a los argumentos emitidos por los jueces demandados, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una valoración de hechos y a una aplicación de normas supuestamente incorrecta que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación. Ello tanto a lo referido a la motivación interna como a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada. Tampoco guardan relación con una motivación constitucionalmente deficitaria. Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA